

La suprema Junta de Correos y Postas

JULIO GARCÍA-GABILÁN SANGIL

INTRODUCCIÓN

La Suprema Junta de Correos y Postas, tribunal supremo único y competente no sólo en las materias que engloba su nombre, sino también en aquellas otras a las que, como tendremos ocasión de ver, se fue extendiendo su competencia, fue establecida por Real Decreto de 20 de diciembre de 1776.

Pese a su gran trascendencia es, en estos momentos, una Junta prácticamente desconocida, sobre la que existe una falta casi absoluta de trabajos de investigación. Sólo Cristóbal Espejo trazó sobre ella una brevísima semblanza en su obra «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración Española desde el siglo XV hasta el año 1800». Y precisamente este silencio es el que nos lleva a examinarla desde un análisis de las fuentes, muy particularmente de la Novísima Recopilación. A través de su regulación normativa hemos tratado de penetrar, a lo largo de las siguientes páginas, en su esencia, con el interés que requiere comprender su sentido, su misión y objetivos y sus competencias.

SUMARIO

- I. El sistema polisinodial o de Consejos como marco de referencia para el estudio de las Juntas.
- II. El deber de Consejo y las Juntas.
- III. Aproximación a la Historia del Correo en España.

- III.1. Período de formación.
- III.2. Período de arrendamiento.
- III.3. Período de administración directa por el estado.
- IV. La Junta de Correos como Junta Ordinaria. Sus características.
- V. Lugar de reunión.
- VI. Tiempo y convocatoria.
 - 1) Tiempo.
 - 2) Señalamiento de los días para las reuniones.
- VII. Composición.
- VIII. Emolumentos.
- IX. Competencias de la Suprema Junta de Correos y Postas:
 - A) Competencias iniciales.
 - B) Ampliación de competencias.
- X. El Superintendente General de Correos y Postas y los Directores Generales. Sus competencias.
 - A) Competencias del Superintendente General.
 - A1. En el ramo de caminos y posadas.
 - A2. En el ramo de Mostrencos, vacantes y abintestatos.
 - B) Competencias de los Directores Generales.
- XI. Fuero y exenciones de los dependientes de la Renta de Correos.
 - A) Sujetos beneficiados con el fuero pasivo y las exenciones.
 - B) El fuero pasivo y su alcance.
 - C) Exenciones.

I. EL SISTEMA POLISINODIAL O DE CONSEJOS COMO MARCO DE REFERENCIA PARA EL ESTUDIO DE LAS JUNTAS

En los reinos bajo medievales las funciones de asesoramiento y asistencia al monarca fueron asumidas por los Consejos, que en calidad de juntas estables asesoraban a los reyes, colaborando en la administración y gobierno del reino¹.

Desde el reinado de los Reyes Católicos se va gestando un proceso de institucionalización de la Monarquía que tuvo su origen en la pérdida por parte de las Coronas de Castilla y Aragón de su tradicional carácter de estructuras intermedias entre los reinos y el monarca, así como en la directa vinculación del rey con los reinos y los señoríos².

A partir del Carlos I el proceso entró en fase de agudización. Como señaló el profesor García Gallo, la monarquía iba adquiriendo su propia entidad y a tener fines e instituciones propias, distintos de los de los reinos; es decir, dejó de ser una simple unión de reinos para constituirse en un cuerpo político³.

¹ Escudero, J.A.: Curso de Historia del Derecho. Madrid, 1990. Págs. 569 a 571.

² Escudero, J.A.: Orígenes de la Administración Central Borbónica. Actas del I Simposium de Historia de la Administración. Madrid, 1970. Pág. 295.

³ García Gallo: Manual de Historia del Derecho Español. Madrid 1982. Volumen I, pág. 651.

Desde este momento, el Estado dispuso de órganos propios de administración y gobierno que iban a ser diferentes de los que hasta entonces habían existido en los diferentes reinos y a los que correspondería además una función de coordinación dentro de un esquema armónico y solidario⁴.

Producto de esta institucionalización fue el régimen polisinodial que organizó la administración central en un conjunto de órganos colegiados que recibieron el nombre de Consejos, algunos de los cuales provenían del período anterior, en tanto que otros fueron creados ex novo.

Como señala Santos Coronas, «la predilección real por este sistema, que dejaba a salvo su poder decisorio, hizo que en un breve período de tiempo se multiplicaran los Consejos a partir del Consejo Real inicial... En el marco de su primordial labor consultiva los Consejos asumían por delegación las funciones propias de la autoridad real; autoridad omnímoda no partida ni dividida salvo por razones técnicas y operativas. En este sentido los Consejos actuaron como ruedas de una máquina administrativa que encarnaba el poder absoluto del Rey⁵.

Las vías por las que se llegó a la ordenación de este régimen fueron tres:

- 1) El mantenimiento de los Consejos bajo medievales de los Reinos. Caso de los de Castilla, Aragón y Navarra.
- 2) La delegación en calidad de entidades autónomas de las que habían sido simples secciones de aquellos. Supuestos de los de Italia e Indias.
- 3) Por último, la creación de nuevos organismos, bien para hacer frente a la expansión territorial de la monarquía —Consejos de Portugal y de Flandes—, bien por la necesidad sentida de que determinadas materias fueran tratadas autonomamente, ya en algún reino —Consejo de Ordenes—, ya en la totalidad del Estado —Consejos de Estado, Guerra e Inquisición⁶.

Al final de este proceso los Consejos de los Reinos habían perdido su función de asesoramiento político, que había pasado a los de Estado y Guerra, para limitar sus competencias a los asuntos de justicia y a aquellos otros de carácter puramente administrativo de cada reino. Pero los Consejos de los Reinos no perdieron únicamente lo que ganaron los de Estado y Guerra, porque, como queda indicado, a este fenómeno vino a sumarse el de desglose.

Al final del período de la monarquía austríaca existían un total de catorce Consejos: de Estado (1521), de Guerra (1526), de Cámara (1588), de Hacienda (1593), de Hermandad (1476), de Ordenes (1495), de Inquisición (1478), de Cruzada (1534), de Aragón (que había sufrido una reorganización en 1494), de Indias (1524), de Navarra (1515), de Flandes (1555-1648), de Italia (1556), de Portugal (1582-1665). El profesor Escudero los clasifica en cinco

⁴ Escudero, J.A.: Curso de Historia del Derecho. Madrid, 1990. Págs 759 y ss.

⁵ Coronas González, Santos M.: La crisis del antiguo régimen consultivo en la España Constitucional. Revista de Estudios Políticos, 57. Año 1987. Pág. 178.

⁶ Escudero, J.A.: Curso de Historia del Derecho. Madrid 1990. Págs. 759 y 760.

categorías: los que tuvieron competencia sobre toda la monarquía (Estado, Guerra e Inquisición); los de gobierno de los distintos territorios (Castilla, Aragón, Indias, Italia, Portugal y Flandes); el de Navarra, cuya principal peculiaridad fue que, a diferencia de todos los demás que radicaban en la Corte, tuvo su sede en Pamplona; los de Cámara (Cámara de Castilla y Cámara de Indias) y, por último, los que califica como Consejos de Administración preferentemente castellana (Ordenes, Cruzada y Hacienda)⁷.

El sistema polisinodial había llegado por entonces a un difícil extremo propiciado fundamentalmente por dos constantes: la eternización en la resolución de los asuntos de gobierno y, por otra, el factor humano. El primero de estos factores ponía sus raíces en el hecho de que en cada uno de los Consejos, las decisiones eran tomadas por varias personas, así como en la atención que sus miembros prestaban a los aspectos legales de los distintos asuntos, lo que provocaba un retraso enorme en su gestión. A todo esto se venía a sumar la necesaria supervisión del monarca. La mecánica de gobierno se había convertido así en un proceso de gran lentitud.⁸

Por otra parte, frente al período medieval en que el Estado se ocupaba de la justicia entendida como un todo, porque lo que interesaba al Estado se consideraba justicia, en la Edad Moderna, sobre todo a partir de los siglos XVII y XVIII, el Estado se ocupó también del gobierno y de la policía. Con la nueva dinastía el estado asumió la tarea de reorganizar el país, por lo que ya no sería solamente competencia suya la justicia, sino también la felicidad y bienestar de los súbditos⁹.

Este aumento de competencias del Estado provocaría la hipertrofia del sistema polisinodial descrita magistralmente por Santos Coronas con las siguientes palabras: «La lenta resolución de los asuntos gubernativos sometidos a la deliberación de unos consejeros afectados por el mismo legalismo con que tramitaban los asuntos judiciales; el principio colegial, que primaba la deliberación sobre la acción y, en ocasiones, impedía al rey contar con un dictamen del consejo, tan sólo con la opinión de los Consejeros; o las mismas cuestiones de competencia que se suscitaban entre los Consejos, hizo casi incompatible su existencia con los propósitos reformadores de la nueva dinastía»¹⁰.

Se ha considerado que la primera década del siglo XVIII fue un anticipo del porvenir que esperaba a los Consejos. Existió, no obstante, una reacción favorable a los viejos organismos, plasmada en un conjunto de decretos de fecha 10 de noviembre de 1713; pero la situación no fue duradera porque con el decreto de 9 de junio de 1715 aquella reacción favorable desapareció, provocando la vuelta de los tribunales a su pie antiguo.

⁷ Escudero, J.A.: Obra citada, págs. 760 a 764.

⁸ Escudero, J.A.: Orígenes de la Administración Central Borbónica. Actas del I Simposium de Historia de la Administración. Madrid, 1970, Pág. 295.

⁹ Coronas González, Santos M.: Obra citada, Págs. 180 y 181.

¹⁰ Coronas González, Santos M.: Obra citada, Pág. 181.

Desde la reorganización llevada a cabo por Decreto de 30 de noviembre de 1714 se produjo un afianzamiento del régimen ministerial y una vez consolidada la organización de las Secretarías de Estado y del Despacho el declive de los antiguos Consejos no tuvo ya vuelta atrás¹¹.

II. EL DEBER DE CONSEJO Y LAS JUNTAS

El deber de Consejo, entendido como la obligación que tenían los súbditos de asesorar al rey cuando este lo solicitaba o lo necesitaba, es un principio de profundas raíces medievales que fraguó en primer lugar en el Consejo Real. Posteriormente, como ya ha sido señalado, el número de Consejos se multiplicó a partir de aquel Consejo inicial. Pero si bien es cierto que el deber de consejo se encontraba en la esencia del sistema polisinodial también lo era, con un carácter más amplio, de todo el engranaje orgánico de la Administración moderna y, por ende, de las Juntas. Puede afirmarse entonces que la formación de las Juntas durante los siglos XVI y XVII tuvo su fundamento último en el deber de Consejo¹².

Bajo una naturaleza única, las Juntas se pueden subdividir en tres tipos: juntas «ad hoc», Juntas Ordinarias y Juntas de Gobierno. Las diferencias entre ellas fueron de funcionamiento, veámoslas: 1) Las Juntas Ordinarias nacieron con vocación de permanencia en el tiempo, revestidas de carácter colegiado y dotadas de regulación jurídica, configurándose como Tribunales Permanentes en la Corte¹³; 2) Las Juntas «ad hoc» se crearon para deliberar sobre una materia concreta y puntual, por lo que carecían del carácter de permanencia, ya que cumplidos los objetivos para los que habían sido creadas, se extinguían, careciendo normalmente, además, de regulación jurídica; 3) por último, las Juntas de Gobierno estaban dotadas de cierta intemporalidad, pero carecían también de regulación jurídica y además les faltaba el elemento de colegiación¹⁴.

Las Juntas Ordinarias se constituyen de esta forma en auténticos Tribunales permanentes en la Corte que funcionaron, bien al margen de los Consejos, bien como entes subordinados a ellos. Lo normal fue que asumiesen competencias que hasta entonces habían correspondido a los Consejos; para esto se les concedió poder de deliberación, así como para administrar, juzgar y ejecutar lo que determinaban¹⁵.

Garma Durán¹⁶ estructuró los Tribunales en tres grandes grupos: Supremos en la Corte, Subalternos en la Corte y Fuera de la Corte. En cada uno de

¹¹ Escudero, J.A.: *Curso...* Págs. 771-772.

¹² Sánchez González, Dolores del M.: *Las Juntas Ordinarias. Tribunales Permanentes en la Corte de los Austrias*. Madrid 1995. Págs. 15 y 23.

¹³ A los que se les confirieron facultades jurisdiccionales en la mayoría de las ocasiones.

¹⁴ Sánchez González, Dolores del M.: *Obra citada*. Págs. 15 a 23 y 153 y S.S.

¹⁵ Sánchez González, Dolores del M.: *Obra citada*. Pág. 141.

¹⁶ Garma y Durán, Francisco Xavier de : *Theatro Universal de España*. Descripción eclesiástica y secular de todos sus Reinos y Provincias, en General y Particular. Barcelona MDC-CLL. Tomo IV. Págs. 16 y 17.

estos grupos incardinó algunas Juntas. Así entre los Tribunales Supremos en la Corte incluyó las Juntas de Obras y Bosques, la de Comercio y la del Tabaco, y dentro de los Subalternos en la Corte encuadró la Junta de Aposentamiento.

Con el tiempo las Juntas se fueron multiplicando de tal modo que en el reinado de Felipe IV el Consejo de Castilla estudió en varias sesiones a lo largo de 1643 si convendría reformar o suprimir alguna. Por fin, se decidió que la dirección de las materias no debería llevarse a cabo por las Juntas, sino por Consejos. De aquella deliberación se deducía la preterición de los Consejos a las Juntas, la desorganización administrativa y el deseo de volver al antiguo sistema que al fin y a la postre era más racional y menor en riesgos¹⁷.

Como señala Dolores del Mar Sánchez, la Junta «ad hoc» creada aquel año con la finalidad de suprimir las Juntas permanentes superfluas alteró el mapa de las que entonces existían. Muchas Juntas fueron suprimidas, otras absorbidas por los Consejos y otras, simplemente subsistieron después de ser reformadas; pero el sistema de Juntas subsistió. La diversidad de razones que pudieron fundamentar su mantenimiento es destacada por la citada autora, que recoge tres opiniones diferentes: así, para Bermejo se pretendía con ellas restar importancia a algunos Consejos, en tanto que Domínguez Ortiz apuntó a su carácter obstaculizador de aquéllos; por último, González Alonso, con cuyo parecer nos identificamos, señaló que eran una vía alternativa para descongestionar los Consejos, destacando a su vez la comodidad que suponían para el gobernante¹⁸.

Los juicios de valor que sobre estos entes han emitido los historiadores son de la más variada índole y van desde los más favorables a los de sus más encendidos detractores. Entre estos últimos, Cristóbal Espejo los califica de «organismos perjudiciales, contradictorios algunos entre sí... constituyendo ellos un factor importante en la desorganización del país». Son suyas también las siguientes palabras: «Con ser la administración de los tiempos nuevos más complicada y difícil, se dificultan también con tales organismos la rapidez y buena marcha de los asuntos»¹⁹.

III. APROXIMACIÓN A LA HISTORIA DEL CORREO EN ESPAÑA

La historia del correo en España se ha dividido tradicionalmente en tres períodos: el del correo de la Corona — período de formación —, el del arrendamiento del correo y el de la administración directa por el Estado.

¹⁷ Espejo, Cristóbal: Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración Española desde el siglo XVI hasta el año 1800. Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo de Madrid, nº 32. Año 1931. Pág. 361.

¹⁸ Sánchez González, Dolores del M.: Obra citada, Págs. 154 y 155.

¹⁹ Espejo, Cristóbal: Obra citada. Pág. 326.

III.1. *Período de formación - correo de la Corona*

El correo para uso público nació en Cataluña con mucha anterioridad a los otros países europeos.

Los primeros datos sobre el correo en España son los referentes al instituido en Barcelona por el servicio de comercio. En 1166 se organizaron los *troters*, que ya realizaban el servicio de correos, formando una cofradía, para lo que se fundó la capilla llamada de Marcús, por ser Bernarno Marcús su fundador. Los cofrades de esta capilla, puesta bajo la advocación de Nuestra Señora de la Guía, tenían organizado el servicio para que hubiera correo regular en las Cortes, bailías y vegeñas de Cataluña. Más tarde esta organización sería copiada por Valencia y, posteriormente, por Sevilla.

En el año 1417 Alfonso V de Aragón dictó unas Ordenanzas de Correos, y en 1445 otras los concellers de Barcelona, en las que se establecía el paso previo, adelantándose así en varios años a las de Francia que datan del reinado de Luis XI -1464-, tenidas comúnmente como las primeras.

Todavía en 1510, los concellers de Barcelona se dirigieron al rey pidiendo que les siguiera guardando el privilegio otorgado a la compañía y cofrades de la Capilla de Marcús, de nombrar el Hoste de Correos del Principado de Cataluña y de los Reinos de Aragón y Valencia.

En la Corona de Castilla, tanto los Partidas como el Fuero Real se ocuparon de los Correos. Las primeras tratan de los correos tanto del Rey como de los particulares, definiéndolos y señalando las condiciones fundamentales de los segundos al decir que «son mandaderos que traen mandaderías por cartas; que son semejantes a los pies del home, que se mueven a las vegadas á recabdar su pro sin fabla. E deben haber en si tres cosas: ser leales e entendidos e sin codicia... E débelos el rey amar, e facer bien. E cuando de otra guisa lo ficiesen deben haber pena, según fuesen aquellas cosas en que errasen en su mandadería»²⁰.

Los correos recibieron de los reyes numerosos privilegios, tales como la exención de alojamientos y cargos concejiles, no poder ser presos por deudas civiles, estar libres de pechos, monedas y embargos, poder usar arma corta...

III.2. *Período del arrendamiento*

Isabel La Católica contrató con un particular el servicio de conducción del Correo. Francisco de Tassis, organizador del correo en Alemania, implantó su sistema en España en 1500. En 1506, Felipe el Hermoso y Juana la Loca firmaron con él un convenio para el establecimiento de un servicio postal entre los Países Bajos y las Cortes de Alemania, Francia y España y le concedieron el cargo de Correo Mayor de Castilla. En 1518 Carlos I nombró a dos sobrinos de Tassis maestros mayores de Hostes, Postas y Correos de Casa y Corte, cargo

²⁰ Código de las Siete Partidas, Ley 21, Título IX, Partida 2ª.

que pasó a sus herederos. Ya en 1610 se establecieron estafetas entre Madrid, Valencia, Zaragoza, Barcelona y Lisboa, elevándose también por entonces el número de expediciones a Italia.

III.3. *Período de administración directa por el Estado*

En el año 1706 Felipe V incorporó el servicio a la Corona, indemnizando previamente a la Casa del Conde de Oñate, a la que había pasado el privilegio de la familia Tassis por fallecimiento en 1622 de D. Juan de Tassis. No obstante, al poco tiempo se vio en la necesidad de arrendarlo de nuevo, primeramente al marqués de Monte Sacro y después a D. Juan Francisco Goyeneche, quienes lo explotaron hasta 1717, año en el que ya de una manera definitiva pasó el servicio a ser administrado directamente por el Estado.

En el año 1720 se publicó un nuevo Reglamento para este servicio, planteándose de una manera uniforme por medio de expediciones periódicas. En 1743 se publicaron las Ordenanzas de Correos. En 1759 se establecieron dos correos a la semana, en lugar del semanal. Ya en el año 1760 se edificó la Casa de Correos de la Corte y se hizo bisemanal el servicio de provincias. El correo para las Indias tardó más en establecerse, pues data de 1764.

La Suprema Junta de Correos y Postas se estableció en 1776, con Florida-Blanca como Presidente y en 1794 se dictaron las Ordenanzas Generales de Correos que fueron recogidas en la Novísima Recopilación.

IV. LA JUNTA DE CORREOS COMO JUNTA ORDINARIA. SUS CARACTERÍSTICAS

Anteriormente nos referimos a la clasificación de las Juntas, señalando que, bajo una sola naturaleza, se podía distinguir entre las Ordinarias, las «ad hoc» y las de Gobierno. Pues bien, la Suprema Junta de Correos pertenece al primero de estos grupos. En efecto, concurren en ella todas las características que permiten reconocer a una Junta Ordinaria: vocación de permanecer en el tiempo, regulación jurídica, carácter colegiado y configuración de Tribunal permanente en la Corte, con facultades jurisdiccionales.

El Real Decreto de 20 de diciembre de 1776, que la estableció, la califica de Tribunal Superior, dándole absoluta independencia de los Consejos y Tribunales, tanto de dentro como de fuera de la Corte, de las Indias y de cualquier otro juzgado. Le correspondía en consecuencia el conocimiento en última instancia, causando sus sentencias ejecutoria, por lo que ni en vía de apelación, ni de cualquier otro recurso, podían otros tribunales conocer de sus determinaciones²¹.

La Ordenanza General de Correos de 1794 le asignaba el mismo tratamiento que al Consejo Real y Supremo de la Cámara, reiterando que contra sus

²¹ Novísima Recopilación (en adelante Novis. R.), Ley I, apdo. 1, Título XIII, Libro III.

sentencias no cabía recurso alguno, excepto aquellos que, excepcionalmente, pudiesen presentarse al rey. Por otra parte, destacaba que sus despachos y órdenes debían ser obedecidos por todos los jueces y tribunales de la monarquía, de la misma forma que lo eran las que emanaban de los Consejos²².

Con la finalidad de evitar las frecuentes disputas que sobre cuestiones de competencia se producían en el ramo de correos y postas, el Real Decreto de 1776 estableció un reparto competencial que podríamos esquematizar de la siguiente forma:

1. Primera instancia: El conocimiento de los asuntos litigiosos correspondía en la primera instancia:

- Al Superintendente General de Correos y Postas.
- A los Subdelegados del Superintendente General que podían conocer de todas las causas siempre que mediase despacho de éste.
- Al Juzgado Ordinario para Madrid y su partido, que subsistía, con su Asesor y Fiscal, unido a la Dirección, con jurisdicción delegada del Superintendente General.

Los Directores conservaban sobre los otros Subdelegados la facultad de poder pedirles y ver los autos que formasen. Esta facultad sólo la tenían sobre los Subdelegados de la Península; pero no sobre los de las Indias, tratando así de evitar los inconvenientes y dilaciones en la Administración de Justicia.²³

2. Última instancia: Correspondía a la Suprema Junta, causando sus sentencias ejecutoria. En este sentido son particularmente claras las siguientes palabras del citado Real Decreto: «inhibiendo, como tengo inhibidos, a todos los Jueces y Justicias de mis Reynos y Señoríos: que las apelaciones deben ser sólo a la Junta que establezco por este decreto»²⁴. De ahí la prohibición que pesaba sobre los Subdelegados Generales o particular del Superintendente de admitir cualquier recurso de queja, apelación o agravio para otro tribunal que no fuese la Junta Suprema²⁵.

V. LUGAR DE REUNIÓN

Las sesiones de las Juntas tenían lugar en la casa o posada del Presidente o en una Sala de un Consejo si lo anterior no era posible. Con el tiempo se trató que las reuniones se celebrasen en un sitio oficial y especialmente en una Sala si la Junta estaba adscrita a un Consejo.²⁶

²² Novís. R. Ley III, apdos. 2 y 3, Título XIII, Libro III.

²³ Novís. R. Ley I, Apdo. II, Título XIII, Libro III.

²⁴ Novís. R. Ley I, Apdo. 3, Título XIII, Libro III.

²⁵ Novís. R. Ley III, apdo. 3, Título XIII, Libro III.

²⁶ Sánchez González, Dolores del M.: Obra citada. Pág. 144.

La Junta que nos ocupa se reunía en la Casa Principal de la Renta de Madrid, en una Sala destinada al efecto²⁷.

VI. TIEMPO Y CONVOCATORIA

Tiempo: Conviene distinguir entre tiempo de duración de la Junta y señalamiento de días en que debía celebrar sus reuniones.

1. Tiempo de duración: La Junta de Correos y Postas estaba dotada, en su calidad de Junta Ordinaria, de una vocación de permanencia en el tiempo.

En su existencia pueden distinguirse dos grandes períodos que abarcan, el primero, desde su creación en 1776 hasta la Ordenanza General de Correos de 8 de julio de 1794²⁸ y el segundo desde esta fecha hasta su extinción, acaecida en 1809²⁹.

2. Señalamiento de días para las reuniones: El Real Decreto de 1776 sólo precisaba que se reuniría en los días y horas que se señalasen³⁰. Con mayor precisión la Ordenanza General de Correos³¹ establecía que las sesiones tendrían lugar en los días y horas que señalase el Primer Secretario de Estado, su Presidente, o, en su defecto, el que hiciese sus veces que sería el Ministro más antiguo de los Consejos³².

El procedimiento era sencillo, el Escribano de la Cámara o el Secretario de la Junta a quien correspondiese el negocio que la motivaba, recogía en la casa del Presidente o Ministro la orden de señalamiento, para, a continuación, ponerla en conocimiento de los demás Ministros e interesados en la forma establecida³³.

VII. COMPOSICIÓN

Las Juntas estaban integradas normalmente por miembros procedentes de distintos Consejos, siendo lo más frecuente que proviniesen de aquellos directamente implicados en las materias a que se extendían sus competencias. La profesora Sánchez González pone de relieve que lo común era que estuviesen implicados dos o tres Consejos³⁴.

²⁷ Novís R. Ley I, apdo. I y Ley III, apdo. 7, Título XIII, Libro III.

²⁸ La Real Orden de 6 de mayo de 1795 estableció que se remitieran al Consejo seis ejemplares de la Ordenanza, con el fin de que en cada una de sus Salas hubiese siempre uno.

²⁹ La fecha de su desaparición la hemos tomado de Cristóbal Espejo. Obra anteriormente citada, pág. 359.

³⁰ Novís. R. Ley I., apdo. I, Título XIII, Libro III.

³¹ Novís R. Ley I, apdo 7, Título XIII, Libro III.

³² Se refiere a los Consejos de Castilla, Indias, Guerra y Hacienda; así se deduce del apdo. 7 en relación con el 5 de la citada Ley III del Título XIII, Libro III de la Novís R.

³³ Novís R. Ley III, apdo. 7, Título XIII, Libro III.

³⁴ Obra citada, pág. 146. Cita como ejemplos la Junta de la Armada del Mar Océano, la de Contaduría Mayor y la Apostólica.

A tenor del Real Decreto de 1776 la Junta de Correos y Postas estaría compuesta por los siguientes miembros³⁵:

1. El Primer Secretario del Estado como Superintendente General de Correos y Postas, que actuaría en calidad de Presidente.
2. Cuatro Ministros Togados, procedentes de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda, a razón de uno por cada Consejo.
3. Los Directores Generales, Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda.
4. El Contador General, en calidad de Secretario, con voto instructivo en aquellos casos en que los asuntos a tratar versasen sobre materias de contaduría.
5. El Fiscal de la Renta de Madrid en calidad de tal³⁶.

Es fácil distinguir aquí dos tipos de ministros: los letrados, dotados de conocimientos jurídicos y los de capa y espada, títulos nobiliarios. El primer grupo estaba representado por los cuatro miembros de los Consejos citados y por el Asesor y Fiscal de la Dirección, en tanto que el segundo lo estaba por los Directores Generales.

Al igual que en las demás Juntas, los miembros eran nombrados mediante decreto real, expidiéndoseles real cédula. Los nombramientos se comunicaban al Presidente y se publicaban en la Junta³⁷.

Correspondía al Superintendente General proponer al monarca los cuatro Ministros Togados, cuyas plazas quedarían vacantes en caso de que fuesen nombrados para otro tribunal o destino. Esto último tenía el objetivo, claramente expresado, de que en la Junta hubiese siempre miembros de los citados Consejos³⁸.

Debido a la adscripción de los miembros de las Juntas a oficios y al hecho de gozar al mismo tiempo de títulos y dignidades era frecuente que aquéllas se viesan envueltas en cuestiones de precedencias, es decir aquel tipo de conflictos que surgían a la hora de determinar en que lugar tomarían asiento, cual de ellos votaría primero o, simplemente, quien sería el primero en entrar en la Sala.

Con el fin de evitar este tipo de conflictos la Ordenanza de 1794 estableció que el primero en sentarse sería el Presidente, a continuación lo haría el más antiguo de los Consejeros de los de Castilla, Guerra e Indias, luego seguiría el de Hacienda y, a continuación, y por este orden los Directores, el Asesor, el Fiscal y en último lugar el Contador General de Correos que, como ya se dijo, actuaría como Secretario. Se derogaba además lo dispuesto en el Real Decre-

³⁵ Novís R. Ley I, apdo. I, Título XIII, Libro III.

³⁶ La Ordenanza General de Correos señala al Asesor y Fiscal de la Dirección que, como tal, lo sería de la Junta. Ver Ley III, apdo. 4, Título XIII, Libro III de la Novís R.

³⁷ Con un carácter general lo señala Dolores del M. Sánchez en su obra *Las Juntas Ordinarias...*, pág. 147.

³⁸ Novís R., Ley I, apdo. 2 y Ley III, apdo. 6, del Título XIII, Libro III.

to de 1776 en cuanto prevenía que los Ministros Togados de los Consejos pudiesen asistir por representación de éstos³⁹.

VIII. EMOLUMENTOS

Cada uno de los Ministros Togados tenía una ayuda de costa de seis mil reales de vellón al año, señalados sobre el producto de la Renta. Esta ayuda dejarían de percibirla tan pronto como fuesen promovidos a otro tribunal⁴⁰. Los demás Ministros no percibían esta ayuda, porque su asistencia se consideraba como una de las cargas ordinarias que tenía su oficio⁴¹.

IX. COMPETENCIAS DE LA SUPREMA JUNTA DE CORREOS Y POSTAS

A) *Competencias iniciales*: El Real Decreto de 20 de diciembre de 1776 le asignaba el conocimiento, en calidad de Tribunal Superior, de las apelaciones que se interpusieran, en materia de correos y postas, contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente General en España y en las Indias. Esta condición de Tribunal Superior le dotaba, como ya hemos tenido oportunidad de apuntar, de absoluta independencia de los Consejos y de otros tribunales de dentro y fuera de la Corte, correspondiéndole el conocimiento en última instancia y causando sus sentencias ejecutoria.

B) *Ampliación de competencias*: Posteriormente sus competencias se fueron extendiendo a otros ramos. La Ordenanza General de Correos de 8 de julio de 1794 señalaba su condición de Tribunal Supremo único y competente no sólo en materia de correos y postas, sino también en las de caminos y posadas, bienes mostrencos, vacantes de abintestados y otras a que se había ido ampliando su jurisdicción⁴².

La agregación de la Superintendencia General de Caminos y Posadas a la de Correos y Postas tuvo lugar en virtud del Real Decreto de 8 de octubre de 1778. Esta agregación era lógica porque, como se desprende del texto de esta disposición, si uno de los principales objetivos de la Superintendencia General de Correos y Postas era la seguridad y comodidad de los caminos para la mejor comunicación y más fácil tráfico en toda la monarquía, era razonable que le perteneciese —como en otros tiempos— la de Caminos Reales y Posadas⁴³.

En lo referente a mostrencos, vacantes y abintestados, la Ordenanza anteriormente citada le asignaba el conocimiento de los recursos de

³⁹ Novís R., Ley III, apdo. 5, Título XIII, Libro III.

⁴⁰ Novís R., Ley I, apdo. 2, Título XIII, Libro III.

⁴¹ Novís R., Ley III, apdo. 6, Título XIII, Libro III.

⁴² Novís R., Ley III, apdo. 1, Título XIII, Libro III.

⁴³ Novís R., Ley VII, Título XXXV, Libro VII.

súplica contra las sentencias y demás determinaciones que pronunciase el Subdelegado General:

- En los pleitos de que conociese su Tribunal en vía de apelación contra sentencias dictadas en los demás Tribunales de la Corona.
- En aquellos pleitos que tuviesen principio en su Tribunal; esto, con la finalidad de que el Subdelegado General pudiese concurrir a las revistas con voto, salvo en los casos en que no considerase necesaria su asistencia en base a las circunstancias del asunto⁴⁴.

Las sentencias dictadas en asuntos de esta naturaleza por la Suprema Junta debían ser sometidas, con anterioridad a su publicación, a la consulta del monarca en los casos que pudiesen tener consecuencias graves y, particularmente, aquellas que supusieran corrección de las dictadas por el Subdelegado General, correspondiéndole a él decidir sobre la conveniencia de someter las sentencias a consulta del rey. Se mantenía de esta forma una antigua observancia, con el objetivo de «evitar los inconvenientes que lo contrario podría producir en un establecimiento nuevo, en que los conocimientos deberán irse formando al paso de la experiencia, y de las noticias que se adquieren del modo antiguo de proceder en este ramo por el Consejo y Tribunal de la Cruzada a que había estado encargado»⁴⁵.

En lo que a la Real Imprenta se refiere le correspondía conocer de los recursos en vía de agravio y apelación, de tal manera que, como señalaba la repetida Ordenanza, «los negocios contenciosos fenezcan en la suprema Junta, según y como está establecido para los correos y caminos»⁴⁶.

La Suprema Junta, conocía, por último, en vía de apelación, de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Subdelegados del Superintendente General en asuntos contenciosos, civiles o criminales de los dependientes de estos ramos⁴⁷.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, era lógico que se prohibiese de manera expresa y rotunda que los Subdelegados Generales o Particular del Superintendente admitiesen para ningún otro Tribunal recurso alguno de apelación, queja o agravio contra las sentencias dictadas sobre las expresadas materias.⁴⁸

Es importante destacar que los Directores Generales de Correos y Caminos tenían que abstenerse de votar en los recursos de apelación, queja o agravio que ante la Junta se interpusiesen contra las sentencias que, sobre los corres-

⁴⁴ Novís R., Ley VIII, Título XXII, Libro X.

⁴⁵ Novís R. Ley VIII, Título XXII, Libro X.

⁴⁶ Novís R. Ley III, apdo. 9, Título XIII, Libro III.

⁴⁷ Antes de la entrada en vigor de la Ordenanza de 1794, en lo referente a asuntos de dicha naturaleza relacionados con el personal de correos, conocía el Consejo de Hacienda. Ver Novís R. Ley III, apdo. 1, Título XIII, Libro III.

⁴⁸ Novís R., Ley III, apdo. 3, Título XIII, Libro III.

pondientes contenciosos, hubiesen dictado en primera instancia actuando como Jueces en el Juzgado de Madrid y su partido. No obstante esta prohibición, estaba permitida su concurrencia al acto de relación, siempre que lo considerasen conveniente para mejor instrucción de los vocales⁴⁹.

X. EL SUPERINTENDENTE GENERAL DE CORREOS Y POSTAS Y LOS DIRECTORES GENERALES. SUS COMPETENCIAS

A) *Competencias del Superintendente General*: Ejercía la dirección, gobierno y manejo total de los ramos de correos y postas de España e Indias, de los marítimos y sus arsenales, caminos, posadas, bienes mostrencos, vacantes y abintestatos y también de la Real Imprenta. En los ramos citados y sobre sus empleados, tenía jurisdicción civil y criminal omnimoda y privativa, con expresa inhibición de otros tribunales, jueces y ministros. Podía delegar sus funciones en aquellos que servían en la Renta⁵⁰.

Le correspondía además⁵¹:

- Presidir la Junta Suprema de Correos y Postas.
- Proponer al Rey los cuatro Ministros Togados en los términos examinados anteriormente.
- Igualmente, proponer al Rey los candidatos para los empleos de Directores Generales, así como para los de Asesor y Fiscal Togados.
- Nombrar Jueces Subdelegados siempre que lo considerase necesario.
- Decidir y resolver, con el previo acuerdo de la Junta de Dirección o de la Suprema, según los casos, cualquier duda o cuestión de competencia que tuviese lugar entre los Tribunales de la Renta o entre estos y los de cualquier otra clase. Era necesario en todo caso el conocimiento y aprobación por parte del monarca.

A1. En el ramo de Caminos y Posadas: Sus facultades en este ramo podrían ser esquematizadas de la siguiente forma:

- Cuidar de la construcción y conservación de caminos y posadas.
- Controlar que los caminos estuviesen transitables y seguros, y las posadas limpias, cómodas y debidamente abastecidas, con precios moderados.

⁴⁹ Novís R., Ley III, apdo. 8, Título XIII, Libro III y Ley I, apdo. 2 del mismo Título y Libro. Contiene, además, una referencia al Real Decreto de 22 de agosto de 1773 que estableció que los Jueces Ordinarios de la Corte no debían de impedir a sus escribanos acudir a hacer relación al Juzgado de la Administración General de Correos, obteniendo la venia previa del Consejo y lo demás de costumbre, con el objeto de que la Jurisdicción Ordinaria y la Privilegiada no viesan vulneradas sus respectivas competencias.

⁵⁰ Novís R., Ley II, apdo. 2, Título XIII, Libro III.

⁵¹ Novís R., Ley II, apdos. 3 y 4, Título XIII, Libro III.

- Nombrar además del Director o Directores Generales — que eran los elegidos para Correos y Postas —, los Jueces Subdelegados, Directores o Aparejadores Facultativos y los dependientes necesarios, tal y como estaba previsto para el ramo de Correos y Postas.
- Vigilar la observancia de las instrucciones sobre caminos y posadas, su variación y derogación.
- Decidir las cuestiones de competencia en los mismos términos previstos para la Renta de Correos.
- Los caudales destinados a la construcción y conservación de caminos estaban bajo sus órdenes, correspondiéndole decidir tanto en lo referente a su recaudación como a su inversión.
- Decidir sobre la administración o arrendamiento de los portazgos, destinados a la construcción y conservación de los caminos, cuidando que esta contribución fuese invertida en la conservación del camino o puente donde había sido exigida.

A2 Ramo de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos: Sus facultades en este ramo, en lo que a su dirección y gobierno se refiere, nombramiento de Subdelegado General y Particulares, así como sus inmunidades, franquizas y decisión de competencias, eran las mismas que venían fijadas en el ya citado Decreto de 27 de Noviembre de 1785 y que, en realidad, eran aquellas que tenía para los demás ramos⁵². Entre ellas podemos destacar:

- Nombrar, con aprobación del Rey, Subdelegado General y los demás particulares que tuviese por conveniente, en los casos en que no fuesen de su satisfacción las justicias ordinarias con los dependientes que le pareciese para que conociesen en primera instancia de todas las causas sobre tales bienes, correspondiéndole la segunda al Subdelegado⁵³.
- Nombrar Fiscal, que debía serlo el de la Renta de Correos⁵⁴.
- Alterar, variar y derogar, para el mejor gobierno de este ramo, el orden y método establecidos, tanto a nivel económico y gubernativo, como en el contencioso y judicial⁵⁵.

⁵² Novís. R., Ley VII, apdo. 16, Título XXII, Libro X.

⁵³ Novís. R., Ley VI, Título XXII, Libro X. Hay que tener presente que el nombramiento de Subdelegado debía recaer sobre el que sirviese el empleo de Asesor de la Dirección. A él correspondía el gobierno y recaudación de los mostrencos y vacantes, con las facultades y jurisdicción señaladas por el Decreto citado (Ley VII, apdo. 14, Título y Libro indicados).

Al monarca le correspondía nombrar jueces que conociesen en grado de revista, cuando se apelase o suplicase contra las sentencias del Subdelegado General (Ley VI, Título XXII, Libro X en relación con la Ley VII, apdo. 16 del mismo Título y Libro).

⁵⁴ Novís. R. Ley VII, apdo. 14, Título XXII, Libro X.

⁵⁵ Novís. R., Ley VII, Título XXII, Libro X.

- B) *Competencias de los Directores Generales*. A los Directores Generales, que gozaban de los honores y antigüedad de los Ministros del Consejo de Hacienda, así como del sueldo señalado reglamentariamente, les correspondía⁵⁶:
- Ejercer las facultades que en ellos subdelegase el Superintendente General a través del título que despachase para tal efecto. Tenía para esto jurisdicción civil y criminal, gubernativa y contenciosa, con inhibición de cualquier otro Tribunal.
 - Conocer, en primera instancia, de los negocios contenciosos que correspondiesen al Juzgado de la Superintendencia General en Madrid y su partido, sustanciando y resolviendo los autos que se formasen, con acuerdo del Asesor de la Renta y audiencia fiscal en todos los casos en que tuviese interés aquella.
 - Admitir, también con acuerdo del Asesor de la Renta, las apelaciones que, contra sus sentencias y autos, se interpusiesen ante la Suprema Junta.
 - Vigilar que los demás Subdelegados ejerciesen sus funciones con arreglo a los despachos conferidos a tal fin, convirtiéndose así en responsable de los daños y perjuicios sufridos por la Renta, así como de los agravios experimentados por los particulares, si hubiesen tenido lugar por su descuido, tolerancia o aprobación.
 - Pedir a los Subdelegados de las provincias peninsulares e islas adyacentes los autos originales «ad effectum vivendi», mediando motivos justos, bien de oficio, bien a instancia de las partes. Esta facultad no la tenían sobre los Subdelegados de las Indias para evitar los inconvenientes que se derivaban de las dilaciones de los asuntos⁵⁷.
 - Firmar las sentencias y providencias judiciales que acordase el Asesor en los negocios contenciosos, pudiendo presentar a la Junta Suprema los motivos de su oposición. La obligación de firmar no existía para los asuntos gubernativos.
 - Expedir despachos, refrendados por el Escribano principal de la Renta, para la ejecución de las providencias acordadas en las que fuese necesario practicar algunas diligencias fuera de la Corte⁵⁸.

XI. FUERO Y EXENCIONES DE LOS DEPENDIENTES DE LA RENTA DE CORREOS

Este es el título que lleva la Ley VII, Título XIII, Libro III de la Novísima Recopilación⁵⁹; pero en realidad, como vamos a ver a continuación estos fue-

⁵⁶ Novís R., Ley IV, Título XIII, Libro III.

⁵⁷ Novís. R., Ley I, apdo 2, Título XIII, Libro III.

⁵⁸ Estas diligencias iban dirigidas al Subdelegado de la Renta competente por razón del lugar o al de sus inmediaciones, siempre que esto no resultase perjuicio para las partes, porque, en caso contrario, se enviarían a la Justicia Ordinaria del mismo pueblo.

⁵⁹ El Real Decreto de 20 de diciembre de 1776 señalaba que «todos los empleados de la Renta de Correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas y negocios». Ver Novís. R. Ley I, apdo 3, Título XIII, Libro III.

ros y exenciones abarcaban un campo más amplio que el de los dependientes de la Renta de Correos entendida en sentido estricto. Conviene pues distinguir en el estudio de este epígrafe entre las siguientes cuestiones:

A) *Sujetos beneficiados con el fuero pasivo y las exenciones:*

- Los empleados en la Renta de Correos con sueldo fijo y los que servían en ella sin sueldo «por los gajes del 10%, ayudas de costa o meramente por el goce de dichas preeminencias»⁶⁰.
- Los destinados al servicio de sillas de posta desde la Corte a los Reales Sitios⁶¹.
- Los empleados en mostrencos y caminos⁶².
- Los empleados en la Real Imprenta⁶³.
- Igualmente los jubilados que conservasen sueldo o gratificación anual de la renta⁶⁴.
- Los porteros o mozos de oficio⁶⁵.
- Los carteros, mientras estuviesen en servicio activo⁶⁶.
- Los visitadores, en tanto estuviesen ejerciendo sus funciones, aunque sólo en los aspectos personales que de alguna manera pudiesen impedir el ejercicio de sus funciones⁶⁷.
- Los administradores y demás oficiales de las estafetas. Tanto unos como otros tenían la obligación de presentar sus títulos a los Subdelegados de la Renta y además a las Justicias de los pueblos donde estuviesen situadas⁶⁸.

B) *El fuero pasivo y su alcance*⁶⁹. En su virtud, los beneficiarios citados no podían ser compelidos a comparecer en juicio ante la Justicia Ordinaria u otra cualquiera sin previa licencia del Subdelegado. Sus causas civiles y criminales eran vistas, en primera instancia, por el Juzgado de Correos y, en apelación, por la Suprema Junta.

⁶⁰ Novís. R., Ley VII, cap.1, Título XIII, Libro III.

⁶¹ Novís. R. Ley VII, cap. 10, del mismo Título y Libro.

⁶² Novís R., idem (61) ut supra.

⁶³ Novís R., idem (61) y (62) ut supra.

⁶⁴ Novís R., idem (61) y (62) ut supra.

⁶⁵ Novís R., Ley VII, Título XIII, Libro III; mantiene la referencia al Título 14, capítulo 12 de la Ordenanza General de Correos 1794.

⁶⁶ Novís. R., Ley VII, del mismo Título y Libro; mantiene la referencia al Título 22, capítulo 26 de la Ordenanza General de Correos.

⁶⁷ Novís. R. Ley VII, del mismo Título y Libro; mantiene la referencia al Título 15, capítulo 5 de la Ordenanza General de correos.

⁶⁸ Novís R., Ley VII, Título XIII, Libro III, conserva la referencia al Título 12, capítulo 38 de la Ordenanza General de Correos.

⁶⁹ Novís R., Ley VII, Caps. 1 a 6, Título XIII, Libro III y Ley I, apdo. 3 del mismo Título y Libro.

Los límites de este fuero quedaron precisados con detalle tanto en el Real Decreto de 1776, como en la Ordenanza de 1794. De sus términos se desprende que no se extendía o, dicho de otra forma, que quedaban sujetos a la Justicia Ordinaria las siguientes causas:

B1. Civiles:

- Cuentas y particiones entre herederos.
- Concursos de acreedores.
- Juicios posesorios, sobre bienes raíces libres o vinculados con cualquier título.
- Juicios ejecutivos procedentes de créditos a favor de artesanos, jornaleros, criados, alquileres y demás alimentos.

B2. Criminales:

- Incidencias de tumulto, motín, conmoción o desorden popular.
- Desacato a los Tribunales.
- Contrabando de las Rentas Reales.
- Quebrantamiento de bandos de policía y ordenanzas municipales.

Cualquier duda que surgiese sobre el fuero con la Justicia Ordinaria era dirimida por el Superintendente General.

C) *Exenciones: Las personas citadas gozaban de las siguientes exenciones*⁷⁰:

- Quintas y Levas.
- Alistamiento o sorteo anual para reemplazo del ejército y milicias.
- De los bandos prohibitivos de armas cortas.
- Cargas concejiles, como bagajes, depósitos, tutelas, mayordomías y otros oficios públicos que se repartían a los vecinos.
- Por último, los maestros de postas y correos no podían ser privados, sin excepción alguna, de sus carros y caballos para bagajes o para cualquier otro fin.

De la exención de alojamiento y repartimiento de cargas concejiles quedaban excluidos los casos urgentes, en los que también estaban obligados los demás exentos⁷¹.

La Ordenanza General de Correos recogía, además, otra serie de importantes privilegios y exenciones, en cuyo examen no vamos a entrar por considerar que excede de los objetivos del presente trabajo, centrado en realidad en la Suprema Junta. No obstante, consideramos conveniente hacer una breve reseña a su regulación normativa, distinguiendo:

⁷⁰ Novís R., Ley VII, Caps. 7, 8 y 9 in fine, del Título XIII, Libro III.

⁷¹ Novís. R., Ley VII, Cap. 9, Título XIII, Libro III.

- Privilegios y exenciones de los Correos de Gabinete y su prisión por las Justicias en el caso de cometer delito grave. Título 11, capítulo 8 y 11 de la Ordenanza General, recogidos en la Ley VIII, Título XIII, libro III, Novísima Recopilación.
- Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general. Título 18, Capítulos I, 4, 14 y 18 de la Ordenanza General, recogidos en la Ley IX, Título XIII, Libro III, de la Novísima Recopilación.
- Privilegios de los maestros de postas y sus postillones. Títulos 16 y 17 en diversos capítulos que fueron recogidos en la Novísima en la Ley X del título y libro indicados.